

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO DIRECTOR

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1981.

Visto la necesidad de proveer al cargo de director de la Revista del Notariado, que se encuentra vacante; y

Considerando las destacadas condiciones personales e intelectuales del escribano Ignacio M. Allende, así como sus conocimientos profesionales, su formación jurídica, y su auténtica vocación notarial con vasta experiencia en la función, condiciones todas que lo señalan como el colega capaz de desempeñarse al frente de la mencionada publicación con la solvencia y eficiencia necesarias para mantener el prestigio y el nivel científico de la misma;

Por ello, el Presidente del Colegio de Escribanos, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

1º) Designar director de la Revista del Notariado al escribano Ignacio M. Allende.

2º) Comunicar esta resolución al interesado, y dar cuenta al Consejo Directivo.

3º) Oportunamente, archivar la actuación.

(Fdo.) ALFREDO E. RUEDA (H.)

Colegio de Escribanos

Secretario

(Fdo.) JULIO A. AZNÁREZ JÁUREGUI

Colegio de Escribanos

Presidente

DECLARACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO EN TORNO DE LA LEY 22510 SOBRE REFINANCIACIÓN DE DEUDAS EMPRESARIAS

El Consejo Federal del Notariado Argentino, en reunión de fecha 19 de diciembre, ha emitido una declaración relacionada con la ley 22510(*) (395) sobre refinanciación de deudas empresarias, cuyo texto dice:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY 22510

El Consejo Federal del Notariado Argentino, reunido para considerar los términos de la ley 22510 y sus alcances jurídicos, expresa:

- 1) En sus lineamientos generales la ley ha eliminado los marcos jurídicos necesarios a los que se alude en su mensaje, contraviniendo el sistema estructurado por el Código Civil, los principios fundamentales del derecho y el derecho positivo vigente;
- 2) La ley dispone que las entidades financieras han de mantener razonablemente garantizadas las deudas sometidas al sistema, sin establecer cuáles son sus alcances, y olvidando a todo lo largo de su texto, a los terceros con interés legítimo y a sus derechos, protegidos por el Código Civil;
- 3) Respecto al ámbito de su aplicación, se encomienda al Poder Ejecutivo nacional invitar a las provincias y municipios a que adopten igual temperamento con respecto a las entidades financieras públicas y mixtas de sus respectivas jurisdicciones, remisión que crea dudas respecto del alcance de la ley
- 4) En cuanto a la formalización de la garantía hipotecaria o prendaria, la ley no tiene en cuenta las modalidades jurídicas del sistema del Código Civil, crea dudas con respecto a su efectiva viabilidad, los derechos de terceros garantes, los aspectos registrales, y su eventual reconocimiento cuando se llegue a los estrados judiciales. En una palabra, que en procura de soluciones pragmáticas, se elimina el sustento jurídico, imprescindible para hacerlas valer;
- 5) En el orden jurídico civil se procura implantar una reserva de novación que no tendrá efectos con relación a terceros, protegidos por normas de fondo y derechos adquiridos anteriores a la ley;
- 6) En lo registral, se afectan los principios de autenticidad, legitimidad, rogación y especialidad, se trastornan las pautas técnicas y jurídicas sobre certificados de dominio, reservas de prioridad, fechas para su cómputo, y así sucesivamente, al punto de crear un sistema registral paralelo de impensables consecuencias;
- 7) El Estado, depositario de la fe pública, aparece abdicando de uno de sus poderes fundamentales, pues elimina la intervención notarial (agente natural de su aplicación), intervención ésta que da seguridad jurídica a la operación cuya instrumentación se procura, simplifica su trámite al adecuarla a las normas legales de fondo y de forma en vigor, obvia las oscuridades de la ley y ofrece solución a las diversas situaciones que se plantean;
- 8) La eliminación de la intervención notarial dispuesta por la ley implica una reducción arancelaria absolutamente ínfima de la operación, y un aumento imposible de determinar sobre los costos futuros indirectos, ya que ampara al deudor que podrá valerse de la incertidumbre que generará un título anómalo que sólo a ellos podrá beneficiar;
- 9) Esa eliminación de la intervención notarial constituye una anticipada apelación a los tribunales de justicia, pues la comisión arbitral creada por la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ley no está facultada para entender en la aplicación del derecho, la norma carecerá entonces de fin, o quien la aplique correrá los riesgos consecuentes a su propia responsabilidad;

10) No aparecen las razones de orden público que deben presidir el dictado de tales normas, pues no está en juego el interés de la administración, ni la satisfacción de un bien común, y se atenta contra el derecho de ejercer la profesión, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Nacional, además de conmover la seguridad jurídica que es uno de los presupuestos de los ordenamientos jurídicos institucionales ligados a la idea de lo que suele llamarse el estado de derecho, tal como lo reafirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar que "la estabilidad calculable de las relaciones jurídicas es una de las premisas del estado de derecho y contribuye a asegurar su vigencia efectiva";

11) Colisionar de tal modo el sistema jurídico de la República, implantando para ello lo que constituye un antecedente para posteriores y más avanzadas medidas de similares características, implica un riesgo que ninguna circunstancia de urgencia, seguridad, economía y procedimiento justifica. Antes bien, la combinación de normas civiles y penales introduce una expectativa que desnaturaliza los propósitos de estímulo económico que puedan haber conducido a su sanción, dada la incertidumbre sobre las consecuencias de su aplicación, por lo que el notariado advierte una verdadera agresión y un afán de desplazamiento de lo que hemos dado en llamar órgano de la fe pública del Estado. Resulta inadmisibles e inexplicable que sea el propio Estado quien renuncie a una de sus potestades fundamentales como la de autenticar y resguardar a través de sus protocolos notariales y de los Registros destinados a darles publicidad, los acuerdos de refinanciamientos de pasivos empresarios, con todas las modalidades y condiciones que las partes decidan acordar según la ley respectiva;

12) Resulta inexplicable que en todos los órdenes del ejercicio de profesionales, y aun de funciones, como pueden ser las sindicaturas, las intervenciones, las designaciones de oficio, etcétera, jamás se cuestione el legítimo derecho de quienes asumen su cumplimiento y ejecución, y que, en cambio, el bienestar económico de la Nación parezca sustentarse en la eliminación, no del escribano, pero sí de sus emolumentos, aun cuando, como en el presente caso, y al decir de uno de los autorizados comentaristas de la ley, "el ahorro real que con ello se alcanza significa, en los hechos, algo así como la indexación correspondiente a una semana del plazo de la deuda", de los presuntos beneficiarios.